La dignidad humana como fundamento normativo de la decisión judicial. Estudio de su operatividad en sistemas principialistas y garantistas

Human Dignity as a Normative Foundation of Judicial Decision-Making. A Study of Its Operability in Principle-Based and Guarantism Systems

Henry Carlos Plata Mamani

Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca • Sucre - Bolivia
https://orcid.org/0009-0004-6965-1247 • henryplata93@gmail.com
Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10, N.º 19, octubre de 2026, pp. 129-157

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa)
DOI: https://doi.org/10.35319/lawreview.202619143
Recibido: 14 de agosto de 2026 • Aceptado: 25 de septiembre de 2026

Financiamiento: la investigación no recibió financiamiento externo.

Resumen

Este artículo analiza la dignidad humana como fundamento normativo de la decisión judicial y su operatividad en modelos principialistas y garantistas. Mediante un enfoque cualitativo, examina una muestra intencional de máxima variación integrada por las SCP 1624/2013, 0076/2017 y 2007/2013, así como por la Sentencia T-881/02 de la Corte Constitucional de Colombia, empleada como parámetro comparado. El análisis aplica un protocolo orientado a identificar los hechos relevantes, las mediaciones normativas, la consecuencia jurídica y la incidencia de la dignidad en cada decisión. Los resultados distinguen tres formas de intervención: fundamento decisorio, criterio interpretativo y argumento complementario. Desde una lectura garantista, se proponen criterios dirigidos a mejorar la motivación judicial, la identificación de la *ratio decidendi* y el uso institucional del precedente constitucional, dentro de los límites exploratorios del *corpus* examinado.

Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)

Palabras clave: Dignidad humana; argumentación jurídica; decisión judicial; principialismo; garantismo; precedente constitucional.

Abstract

This article analyzes human dignity as a normative ground for judicial decision-making and its operation within the theoretical frameworks of principialism and guarantism. Using a qualitative approach, it examines a purposive maximum-variation sample comprising SCP 1624/2013, 0076/2017, and 2007/2013, together with Judgment T-881/02 of the Colombian Constitutional Court, which serves as a comparative benchmark. The analysis applies a protocol designed to identify the relevant facts, normative mediations, legal consequence, and role played by dignity in each decision. The findings distinguish three functions of dignity: a decisional ground, an interpretive criterion, and a complementary argument. From the perspective of guarantism, the article proposes criteria for improving judicial reasoning, identifying the *ratio decidendi*, and strengthening the institutional use of constitutional precedent, within the exploratory limits of the *corpus* examined.

Keywords: human dignity; legal reasoning; judicial decision-making; principialism; guarantism; constitutional precedent.

1. Introducción

En Bolivia, el art. 22 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables y atribuye al Estado el deber primordial de respetarlas y protegerlas (Art. 22, Constitución Política del Estado, 2009). A ello se suma su reconocimiento como valor constitucional (Art. 8.II, Constitución Política del Estado, 2009) y su proyección sobre numerosos derechos fundamentales. Dicha centralidad normativa, sin embargo, no resuelve un aspecto sumamente importante para materializar la protección de dicho valor: saber qué debe hacer un juez o tribunal cuando introduce la dignidad en la fundamentación de una decisión concreta.

La dificultad se explica porque bajo una misma expresión pueden reunirse usos jurídicos distintos; es decir, la dignidad puede aparecer como valor fundante del orden constitucional, principio, derecho fundamental, criterio interpretativo o, finalmente, como argumento de refuerzo. Que todas esas construcciones sean posibles no significa que sean equivalentes, ya que cada una ocupa un lugar específico dentro del razonamiento e incide de manera disímil en la identificación del derecho lesionado, la técnica de decisión y el alcance del precedente. Por ello, el análisis de la dignidad exige atender, además de su significado, a la función que cumple dentro de la argumentación judicial.

Una primera aproximación al problema puede formularse como una oposición general entre principialismo y garantismo. De esta contraposición se advierten dos intuiciones relevantes; por una parte, la fuerza normativa de los principios y la capacidad de la argumentación constitucional para concretarlos; por otra, la necesidad de que las decisiones judiciales permanezcan vinculadas a normas, obligaciones y garantías que hagan controlable el ejercicio del poder. Sin embargo, considerada aisladamente, dicha oposición resulta insuficiente para explicar cómo opera efectivamente la dignidad dentro de una sentencia. En ese sentido, el análisis debe desplazarse desde la adhesión abstracta del término hacia la reconstrucción de la función que la dignidad cumple en cada decisión, así como de las normas que concretan sus efectos. Para ese propósito, la presente investigación adopta una perspectiva analítica.

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿bajo qué condiciones la dignidad humana puede operar como fundamento controlable de una decisión? Para responder esta pregunta, se distinguen tres planos. Primero, se reconstruye el problema conceptual y se examinan los modelos principialista y garantista como marcos teóricos para comprender las distintas formas de operatividad jurídica de la dignidad. Segundo, se examina la jurisprudencia a partir de variables que permiten identificar la incidencia de la dignidad en la decisión judicial. Tercero, a partir de los patrones identificados, se formula una tipología funcional de la dignidad y se proponen directrices metodológicas para su tratamiento en la resolución de controversias.

La hipótesis que guía la investigación parte de la premisa de que la operatividad de la dignidad depende de que pueda reconstruirse el vínculo entre su reconocimiento axiológico y los parámetros normativos aplicados en cada caso. En las decisiones examinadas, la dignidad adquiere eficacia a través de derechos, reglas, deberes, garantías y estándares identificables. A partir de ello, sostengo que, si bien el principialismo explica la apertura de las normas constitucionales y los procesos mediante los cuales los tribunales concretan su contenido o resuelven conflictos entre principios, ello resulta insuficiente cuando la interpretación pretende convertirse, por sí misma, en fundamento de una consecuencia jurídica. Lo anterior no significa negar la utilidad de la dignidad ni considerarla una referencia meramente retórica; por el contrario, busca preservar su fuerza jurídica distinguiendo su función general como fundamento del orden constitucional de su intervención concreta como razón para resolver un caso. En este último ámbito, el juez debe explicar qué contenido atribuye a la dignidad, con qué derechos y normas la vincula y de qué manera esas razones sostienen la decisión adoptada.

La contribución del artículo es metodológica. Su propósito consiste en ofrecer criterios verificables para diferenciar usos jurisprudenciales que suelen presentarse bajo una misma denominación y facilitar la reconstrucción de la *ratio decidendi*, el control de la motivación y la aplicación coherente de los precedentes. El déficit institucional abordado surge cuando las sentencias y su posterior sistematización no distinguen las razones necesarias de los argumentos contextuales, lo que puede ampliar o reducir indebidamente el alcance vinculante del precedente. El protocolo propuesto es útil para la práctica jurisprudencial, la elaboración de fichas o sistematizaciones, así como la revisión interna de la motivación del Tribunal Constitucional Plurinacional.

2. Indeterminación conceptual y operatividad jurídica

2.1. Pluralidad conceptual de la dignidad humana

Los conceptos constitucionales suelen admitir márgenes de indeterminación y requieren interpretación; el problema aparece cuando esas posibilidades no son explicitadas y un mismo término es utilizado para desempeñar funciones distintas sin justificar el tránsito entre ellas. Ricardo Guastini (2014) distingue, entre las fuentes de indeterminación, la equivocidad de los textos normativos y la vaguedad de las normas. Al ser la dignidad un concepto polisémico, esa apertura es relevante porque conecta juicios valorativos con consecuencias jurídicas.

En este punto, conviene distinguir entre el estatus normativo y la función argumentativa de la dignidad. El primer plano se refiere a su reconocimiento como valor constitucional, principio, derecho o deber de protección. El segundo tiene como finalidad establecer qué operación cumple dentro de una sentencia: sostener la consecuencia, precisar el contenido de otro derecho o reforzar una conclusión obtenida mediante otras premisas. El contenido, a su vez, identifica el aspecto protegido —autonomía, integridad, identidad, condiciones materiales de existencia o prohibición de instrumentalización—. Estas distinciones evitan tratar como equivalentes categorías que responden a preguntas diferentes.

La Constitución Política del Estado reconoce la dignidad con un mandato contundente, pero no establece que toda controversia en la que se alegue una afectación deba resolverse mediante una inferencia directa desde esa cláusula. El resto del texto constitucional desarrolla derechos, deberes, garantías y competencias que concretan diferentes ámbitos de protección. La tarea jurisdiccional consiste, entonces, en reconstruir la relación entre la cláusula de dignidad, el derecho comprometido y la restitución efectiva.

Manuel Atienza (2022) propone entender la dignidad «como un concepto puente, como una manera abreviada de decir que determinadas entidades poseen ciertas propiedades y, por ello, deben ser tratadas de cierta

forma; y como un valor que, en realidad, no se opone ni a la autonomía ni a la igualdad» (p. 13). Aunque la definición ciertamente puede ser abstracta, y hasta cierto punto confusa, resulta útil para los objetivos de la investigación: cuanto más general sea la formulación empleada por el tribunal, mayor será la carga de mostrar cómo se conecta con una norma, una garantía o un criterio de decisión susceptible de control.

2.2. Fundamentos filosóficos de la dignidad

La dignidad humana ingresó al derecho constitucional después de una prolongada elaboración filosófica acerca del valor de la persona, la autonomía, la igualdad y las condiciones de una vida humana "valiosa"; por ello, prescindir de ese trasfondo empobrecería el análisis jurídico. No se pretende reconstruir históricamente todas las teorías sobre la dignidad, sino identificar el sustrato filosófico utilizado para la construcción de las premisas utilizadas por los tribunales. Cuando un juez invoca la dignidad, podría estar aludiendo a la prohibición de instrumentalizar a la persona, a su autonomía, a su igual estatus o a determinadas condiciones materiales de existencia. Cada una de esas concepciones puede orientar el razonamiento en una dirección distinta.

Al distinguir entre aquello que tiene precio y aquello que posee dignidad, Immanuel Kant sitúa a la persona fuera de la lógica de sustitución propia de los objetos y formula la exigencia de tratar a la humanidad siempre como un fin y nunca meramente como un medio. En sus términos, «[e]n el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio se puede poner también otra cosa como equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por tanto no admite nada equivalente, tiene una dignidad» (Kant, 1996, p. 199).

En el razonamiento constitucional, dicho planteamiento no proporciona por sí solo una regla de decisión, pero sí identifica un contenido relevante: la cosificación, la humillación y las formas de instrumentalización no son admisibles en el reconocimiento de la persona como sujeto. Su importancia para este trabajo radica en mostrar la diferencia entre un fundamento moral y la necesidad posterior de concretarlo mediante las reglas específicas previstas por la ley.

Ronald Dworkin desplaza parte de la discusión hacia la autonomía y la responsabilidad personal; en su obra *Justicia para erizos* sostiene que la dignidad comprende la importancia objetiva de cada vida y la responsabilidad de cada persona respecto de la forma en que conduce su propia existencia (Dworkin, 2011). Dicha concepción se proyecta especialmente sobre cuestiones relacionadas con la identidad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; en estos casos, la dignidad puede cumplir una función interpretativa, en la medida en que contribuye a precisar el contenido y alcance de derechos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe distinguirse esta función de aquellos casos donde la dignidad es utilizada para establecer consecuencias jurídicas que no encuentran un vínculo suficientemente determinado con una disposición constitucional o con un derecho particular. Mientras en el primer caso la dignidad dirige la interpretación del derecho, en el segundo corre el riesgo de convertirse en una fuente autónoma de decisión, ampliando el margen de discrecionalidad del intérprete.

Por otra parte, Martha Nussbaum incorpora a la discusión las condiciones materiales necesarias para desarrollar capacidades humanas básicas. Desde su enfoque, el reconocimiento abstracto del valor de la persona resulta insuficiente si el orden institucional no asegura condiciones que hagan posible el ejercicio real de libertades y capacidades centrales (Nussbaum, 2006). Este trasfondo ayuda a comprender por qué la dignidad aparece asociada en la práctica judicial con la salud, la alimentación, la seguridad social y las condiciones de privación de libertad, entre otros presupuestos materiales de existencia. Esta concepción puede orientar la identificación del bien protegido, mientras la decisión judicial debe especificar cuáles son las normas y obligaciones que vuelven exigible esa protección.

La crítica formulada por Ruth Macklin advierte que, en determinados contextos, las apelaciones a la dignidad pueden limitarse a reformular de manera vaga exigencias ya expresables mediante categorías más precisas; la dignidad, entonces, «no es más que una capacidad para el pensamiento y la acción racionales, las características centrales transmitidas por el principio de respeto a la autonomía» (Macklin, 2003, p. 1420, traducción propia). Aunque esa objeción no obliga a abandonar

el concepto, sí plantea una pregunta de importante consideración para la argumentación jurídica: si la referencia a la dignidad no modifica la interpretación, no identifica un deber, no explica una prohibición ni aporta una razón necesaria para la decisión, ¿cuál es su función? Con ello se anticipa el criterio de incidencia utilizado para distinguir las diferentes funciones de la dignidad en la *ratio decidendi*.

De este modo, el examen filosófico identifica los principales contenidos que pueden encontrarse detrás de la invocación de la dignidad en la resolución de controversias judiciales. Sin embargo, no determina por sí solo cómo debe operar dicha categoría dentro del sistema jurídico. Una misma idea filosófica puede ser recibida como valor, principio, criterio interpretativo o contenido de un derecho, y cada una de esas funciones produce exigencias argumentativas distintas. En esa medida, el paso siguiente consiste en analizar los modelos principialista y garantista como herramientas para reconstruir la forma en que esos contenidos son traducidos en razones jurídicas y sometidos a control dentro de la decisión judicial.

2.3. Principialismo y garantismo

El modelo principialista reconoce la fuerza normativa de los principios constitucionales y su capacidad para proporcionar razones en la resolución de casos. Al examinar la garantía de la dignidad en la Ley Fundamental alemana, Robert Alexy sostiene que su formulación presenta un doble carácter, en parte como regla y en parte como principio (Alexy, 2022). En su teoría, los principios son mandatos de optimización que ordenan realizar algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas, mientras que las reglas establecen consecuencias jurídicas definidas cuando se verifican los supuestos previstos en ellas. Esta distinción explica la relevancia que adquieren la proporcionalidad y, particularmente, la ponderación cuando dos o más principios concurren y entran en colisión en un caso concreto.

En ese marco, este modelo explica por qué un tribunal puede utilizar la dignidad como principio para dirigir la interpretación de los derechos fundamentales o como una razón constitucional cuyo peso debe ser considerado frente a otros principios concurrentes; sin embargo, no

supone que cualquier controversia pueda resolverse mediante una apelación autónoma a la dignidad, ni implica que las reglas pierdan relevancia dentro del razonamiento judicial. Así, antes de ponderar o atribuir peso a la dignidad resulta necesario determinar qué contenido relevante se le atribuye en el caso concreto, qué derecho o interés constitucional se encuentra comprometido y con qué disposiciones del ordenamiento se relaciona. De lo contrario, incluso una ponderación formalmente estructurada podría descansar sobre una premisa sustantiva cuyo contenido no ha sido suficientemente justificado.

El modelo garantista, en cambio, dirige principalmente la atención hacia la relación entre derechos, obligaciones y garantías. En la teoría de Luigi Ferrajoli, la democracia constitucional se estructura mediante límites y vínculos jurídicos impuestos a los poderes públicos, mientras que la efectividad de los derechos depende de la existencia de técnicas normativas e instituciones capaces de asegurar su cumplimiento (Ferrajoli, 2016). El valor analítico de este enfoque reside en exigir que la afectación atribuida a la dignidad pueda concretarse jurídicamente mediante la identificación de obligaciones, prohibiciones, competencias y mecanismos de tutela.

Ferrajoli formula una diferencia crítica entre reglas y principios y cuestiona los usos del derecho que trasladan al juez decisiones normativas que envuelven el razonamiento en un espectro críptico y, por tanto, difícil de reconocer. Al explicar que los principios regulativos pueden reconstruirse a través de las obligaciones o prohibiciones que expresan cuando son vulnerados, sostiene:

> «También los principios regulativos, cuando son violados, se presentan como reglas, que no se respetan sino que se aplican: por ejemplo, el principio constitucional de igualdad, cuando es violado, se manifiesta, en relación con sus violaciones, como regla: precisamente la que prohíbe las discriminaciones. [...] Incluso principios tan vagos e imprecisos como la dignidad de la persona [...] cuando son violados [...] se manifiestan como reglas» (Ferrajoli, 2011, p. 39).

No obstante, la existencia de una regla tampoco elimina la necesidad de interpretación, del mismo modo que la mera cita de una disposición normativa no convierte en justificada una decisión judicial. Entonces,

lo sustancial es que el razonamiento permanezca vinculado al sistema de fuentes y permita reconstruir qué norma fundamenta la obligación, la prohibición o el efecto jurídico aplicado al caso.

La amplitud interpretativa de los principios plantea problemas específicos cuando la dignidad es utilizada como razón de decisión sin explicar suficientemente su contenido, las disposiciones con las que se relaciona y las consecuencias derivadas. Desde un lente garantista, ciertos usos insuficientemente concretados justifican exigir una vinculación más visible con derechos, reglas, deberes y garantías susceptibles de control. La crítica se dirige precisamente a ese riesgo metodológico, sin excluir la función interpretativa de los principios.

2.4. Fundamentación, control racional y función de la dignidad

Una decisión se justifica por las razones que sustentan su conclusión, posibilitando someterla a comprensión y examen, más que por la sola autoridad del órgano que la emite; en el estudio del derecho constitucional esto se conoce como motivación judicial. Entonces, cuando la dignidad aparece en esa estructura, la pregunta consiste en determinar si la premisa que la contiene resulta necesaria para justificar el resultado, si interviene en la interpretación del derecho decisivo o si simplemente refuerza una conclusión alcanzada por otras vías.

Este cambio de enfoque evita dos errores:

- → Primero, confundir la extensión del tratamiento de la dignidad con su importancia para la decisión. Una sentencia puede desarrollar ampliamente este concepto y, sin embargo, resolver el caso concreto mediante reglas que conducen al mismo resultado, con independencia de dicha argumentación.
- → Segundo, asumir que una referencia breve a la dignidad carece de relevancia jurídica. En otros términos, una mención concisa puede desempeñar una función decisiva cuando sirve para determinar el significado de un derecho, precisar su alcance o establecer el ámbito de protección aplicable al caso concreto.

Núñez Vaquero (2026) advierte que la identificación de la *ratio decidendi* puede reducir la indeterminación en el uso de los precedentes, aunque no eliminarla. Trasladado al análisis de la dignidad, se puede formular un criterio de incidencia: si al retirar la premisa vinculada con la dignidad cambia sustancialmente la justificación del resultado, su función es decisoria; si cambia el significado atribuido a una norma determinante, su función es interpretativa; y, si permanecen intactas la solución y sus razones necesarias, la función es complementaria. El examen debe recaer sobre la premisa y no sobre la supresión meramente textual de una palabra.

La discusión especializada también confirma la necesidad de diferenciar estas funciones. McCrudden (2008) identifica un núcleo mínimo de la dignidad, pero muestra que el acuerdo disminuye al definir sus consecuencias concretas en la adjudicación. Shultziner y Carmi (2014), por su parte, distinguen funciones simbólico-declarativas, de implementación y de limitación de derechos. La propuesta de este artículo se sitúa en ese debate y concentra su aporte en la incidencia de la dignidad sobre la consecuencia, la *ratio decidendi* y el alcance del precedente.

3. Metodología de reconstrucción jurisprudencial

La investigación adopta un diseño cualitativo, exploratorio y comparado. El universo de búsqueda comprendió las decisiones publicadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional desde la entrada en vigencia de la CPE de 2009 hasta la gestión 2026, en las que la dignidad humana interviene expresamente en la fundamentación.

La identificación inicial se efectuó mediante búsquedas sucesivas con las expresiones «dignidad», «dignidad humana» y «art. 22 de la CPE»; posteriormente, se revisó el texto íntegro de los resultados para determinar si la referencia a la dignidad guardaba relación con el problema constitucional, los hechos relevantes o la consecuencia jurídica, aplicando los criterios de inclusión y exclusión expuestos a continuación.

Asimismo, la selección responde a un muestreo que procura observar variación relevante dentro de un conjunto reducido, en lugar de estimar frecuencias o representar estadísticamente el universo (Seawright & Gerring, 2008). Se incluyeron decisiones en las que el término «dignidad» guarda relación con el problema constitucional, puede reconstruirse su relación con los hechos y la consecuencia, y donde revela funciones o técnicas distintas. Por lo mismo, se excluyeron las menciones sin incidencia reconocible, las reiteraciones que no aportaban una variación relevante y los asuntos cuya incorporación exigía reconstruir líneas jurisprudenciales ajenas al objeto del estudio.

El *corpus* principal está integrado por la SCP 1624/2013, que permite examinar los deberes de protección respecto de una persona privada de libertad; la SCP 0076/2017, la cual muestra la función de la dignidad en la interpretación de la identidad y en la delimitación de los efectos del cambio registral; y la SCP 2007/2013, donde se observa la construcción jurisprudencial de una prohibición frente a la retención de un cadáver. La elección busca máxima variación en el problema material, la vía procesal, la técnica argumentativa y la incidencia de la dignidad, sin convertir esas diferencias necesariamente en una muestra representativa de toda la jurisprudencia del TCP.

Por su parte, la Sentencia T-881/02 de la Corte Constitucional de Colombia se utiliza exclusivamente como parámetro comparado de sistematización conceptual. Las decisiones posteriores de contraste fueron identificadas en una segunda etapa de búsqueda; concretamente, se introdujo en el mismo repositorio el número de cada sentencia del *corpus* principal y se revisaron las resoluciones posteriores que citaron o reiteraron sus criterios. Mediante esta ruta se identificaron las SCP 0861/2015-S3, 0491/2018-S2, 0577/2022-S2 y 0957/2023-S1, incorporadas únicamente como elementos de contraste temporal, sin ampliar el *corpus* principal ni reconstruir líneas jurisprudenciales completas.

En ese marco de análisis jurisprudencial, cada sentencia se reconstruye mediante cinco fases homogéneas: 1) delimitación de los hechos relevantes, la pretensión, la vía procesal y el problema constitucional; 2) identificación del estatus y del contenido atribuidos a la dignidad; 3)

reconstrucción de los derechos, reglas, deberes, prohibiciones, garantías y precedentes que median su aplicación; 4) identificación de la infracción y de la fuente que autoriza la medida adoptada; y 5) aplicación del examen de exclusión para clasificar la dignidad como fundamento decisorio principal, criterio interpretativo o argumento complementario y delimitar las razones que pueden integrar la *ratio decidendi*.

La clasificación se refiere a la incidencia de la dignidad respecto de cada consecuencia examinada, pues una misma sentencia puede contener tramos interpretativos y otros de carácter complementario. Conforme a una regla de prioridad, la función será decisoria cuando la premisa vinculada con la dignidad resulte necesaria para construir la regla o justificar la consecuencia; será interpretativa cuando subsista respaldo normativo suficiente, pero cambie el significado del derecho o disposición determinante; y será complementaria cuando permanezcan invariables la solución, el significado de las normas y las razones necesarias. Los resultados tienen alcance ilustrativo y se presentan como una hipótesis de sistematización susceptible de contraste en otros contextos.

Tabla 1. Protocolo de reconstrucción jurisprudencial

FASE	PREGUNTA DE RECONSTRUCCIÓN	EVIDENCIA REQUERIDA
Delimitación fáctica y procesal	¿Qué hechos, pretensión, vía y cuestión constitucional condicionan la decisión?	Hechos jurídicamente relevantes, competencia y objeto del proceso.
Estatus y contenido	¿Cómo se configura la dignidad y qué aspecto de la persona o forma de trato protege?	Valor, principio, derecho o deber; autonomía, integridad, identidad, condiciones materiales u otro contenido.
Mediaciones normativas	¿Qué derechos, reglas, deberes, prohibiciones, garantías y precedentes conectan la dignidad con el caso?	Fuentes identificables y técnica de relación entre premisas.

FASE	PREGUNTA DE RECONSTRUCCIÓN	EVIDENCIA REQUERIDA
Infracción y medida	¿Qué obligación o prohibición fue vulnerada y qué fuente autoriza la restitución?	Correspondencia entre hechos, norma, lesión, competencia y consecuencia.
Clasificación funcional y precedente	¿Qué cambia en la justificación si se retira la premisa vinculada con la dignidad y qué razones necesarias pueden proyectarse a casos posteriores?	Función decisoria, interpretativa o complementaria; ratio decidendi, condiciones de aplicación y límites.

Fuente: elaboración propia.

4. Resultados del análisis jurisprudencial

4.1. Sentencia T-881/02

La Sentencia T-881/02 de la Corte Constitucional de Colombia tuvo origen en dos acciones de tutela promovidas con ocasión de la suspensión del servicio público de energía eléctrica: la primera, respecto de un establecimiento penitenciario cuyos internos permanecían sin agua potable, ventilación e iluminación debido a la interrupción del suministro; la segunda, respecto del municipio de "El Arenal", donde el corte del servicio paralizó el funcionamiento del hospital, del acueducto y del sistema de alumbrado público. Aunque ambos conflictos parecían circunscribirse inicialmente al ámbito contractual derivado del incumplimiento en el pago del servicio, la Corte advirtió que el verdadero problema constitucional consistía en determinar si una actuación autorizada por la ley podía considerarse legítima cuando producía una afectación sistemática de varios derechos fundamentales en personas vulnerables.

En ese contexto, la Corte sistematizó lo siguiente:

> Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo «dignidad humana», la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferencia-

> bles: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881, 2002, párr. 10)

La propia sentencia sintetiza esos lineamientos en tres ámbitos materiales de protección:

> A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881, 2002, párr. 16)

De la lectura anterior, se entiende que dicha clasificación cumple una función que va más allá de ordenar la jurisprudencia previa, pues busca demostrar que la dignidad no protege un interés único ni uniforme, puesto que: a) la autonomía personal tutela la posibilidad de cada individuo de construir su propio proyecto de vida; b) las condiciones materiales de existencia garantizan el acceso a aquellos bienes indispensables para hacer efectivo ese proyecto; y, c) la intangibilidad de la persona prohíbe toda forma de cosificación, humillación o degradación. Por ende, la dignidad deja de concebirse como una noción abstracta y comienza a proyectarse sobre escenarios concretos de protección.

Asimismo, esta reconstrucción dialoga con buena parte de las corrientes teóricas examinadas anteriormente; así, la dimensión relativa a la autonomía encuentra afinidad con la concepción desarrollada por Dworkin respecto del derecho de toda persona a definir responsablemente su propio plan de vida; la prohibición de la humillación remite al

imperativo kantiano de tratar siempre al ser humano como un fin en sí mismo; mientras que la exigencia de condiciones materiales mínimas se aproxima al enfoque garantista, el cual exige la traducción de los valores constitucionales en protección jurídica efectiva.

La clasificación deja abierta una cuestión central para este artículo: ¿cómo decidir qué función cumple la dignidad en una controversia concreta? La enumeración de sus posibles configuraciones no reemplaza la reconstrucción de la consecuencia. La T-881/02 aporta un marco comparado para ordenar contenidos y estatus normativos; las categorías decisoria, interpretativa y complementaria se asignan después de aplicar el protocolo a cada decisión emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

4.2. La dignidad humana y las condiciones materiales de existencia: SCP 1624/2013

La SCP 1624/2013 examinó el caso de un ciudadano de 79 años, privado de libertad, que requería con urgencia una orden de salida judicial para ser valorado por un especialista debido a complicaciones quirúrgicas. La inasistencia de la autoridad judicial impidió tramitar oportunamente la solicitud y generó un riesgo para su salud y su vida. El problema constitucional consistía en determinar qué deberes reforzados corresponden al Estado cuando la custodia limita la capacidad de la persona para procurarse atención médica.

El TCP sostuvo que la privación de libertad restringe los derechos afectados por la condena o la medida cautelar, «sin lesionar el derecho a la dignidad de las personas y menos sus derechos a la vida o a la integridad física», los cuales no quedan disminuidos y deben ser materializados por las autoridades que ocupan una posición de garantía (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1624, 2013, FJ III.3). La dignidad fue utilizada para dirigir la lectura conjunta de la vida, la salud y la integridad en una relación especial de sujeción.

No obstante, la consecuencia jurídica se concreta mediante los deberes de custodia, el control jurisdiccional y las reglas de tratamiento especializado y traslado médico previstas en los arts. 18, 92 y 94 de la Ley

de Ejecución Penal y Supervisión (Arts. 18, 92 y 94, Ley 2298, 2001). A ello se suma la finalidad constitucional de la ejecución penal (Art. 118.III, Constitución Política del Estado, 2009) y la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, mecanismo que sirve para controlar la dilación frente a una solicitud relacionada con la vida o la salud.

Aplicado el examen de exclusión, la dignidad intensifica la interpretación de los deberes de protección y explica por qué la custodia exige una actuación estatal especialmente diligente. Sin esa premisa, sin embargo, la demora todavía puede calificarse como lesiva mediante las reglas penitenciarias, la vida, la salud y el pronto despacho. En la consecuencia examinada, la dignidad cumple una función interpretativa, mientras algunos pasajes generales conservan un carácter complementario; la fuente de la tutela permanece en las obligaciones y garantías específicas.

Posteriormente, la SCP 0957/2023-S1 retomó estándares de protección de las personas privadas de libertad y de celeridad en la acción de libertad, sin modificar la función reconstruida para la SCP 1624/2013. Dicha referencia apoya la persistencia del entendimiento.

4.3. La dignidad como criterio interpretativo y tránsito entre principios y reglas: SCP 0076/2017

La SCP 0076/2017 fue dictada por Sala Plena del TCP en una acción de inconstitucionalidad abstracta promovida contra los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 —en la frase «cambio de datos de sexo»—, 10, 11.II, 12.I y la Disposición Final Primera de la Ley 807 de Identidad de Género. La controversia comprendía la validez del procedimiento de cambio de nombre, imagen y dato de sexo, su confidencialidad y los efectos atribuidos al cambio registral frente a instituciones como el matrimonio y la familia (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0076, 2017).

El Tribunal distinguió entre sexo, orientación sexual e identidad de género y concluyó que la ley reconocía una realidad personal previamente existente. Frente al argumento de los accionantes, que vinculaba la dignidad con la coincidencia entre sexo biológico e identidad de género,

la sentencia relacionó la dignidad con la igualdad moral, la identidad, la prohibición de discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

En ese contexto, el Tribunal rechazó expresamente la tesis de la parte accionante al señalar que:

> ...asume que la dignidad humana se encuentra intrínsecamente relacionada con lo que denomina «base antropológica» o «unidad óntica», la que resulta transgredida con la «transformación artificial» [...] Dicho planteamiento, además de resultar notoriamente confuso y ambiguo dan a entender que la «base antropológica» o «unidad óntica» del ser humano se define por la coincidencia cabal del sexo biológicamente asignado y la identidad de género correspondiente con este último [...] es decir, que la ausencia de coincidencia que no es dada por la norma cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, resulta *prima facie* un atentado contra dicha «base antropológica» o «unidad óntica», y por ende, a la dignidad humana. La referida «alteración», además de situar en un espacio de anormalidad, la falta de coincidencia entre el sexo biológico asignado y la identidad de género, lo cual trasgrede el principio de igualdad moral que tiene como base la condición humana más allá de cualquier diferencia... (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 0076, 2017, FJ III.4.1).

Sobre esa premisa, el Tribunal declaró constitucional el procedimiento administrativo de adecuación registral, tramo en el cual la dignidad interviene como criterio interpretativo de la identidad y del libre desarrollo de la personalidad, siendo que exterioriza una condición personal y descarta que la falta de coincidencia con el sexo asignado sitúe a la persona en un espacio de anormalidad.

No obstante, el análisis cambia al examinar los efectos del art. 11.II, pues la sentencia declaró inconstitucional la frase que señalaba que el cambio «permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales». La referencia al art. 63 de la CPE explica una parte del razonamiento relativo al matrimonio (Arts. 63 y 64, Constitución Política del Estado, 2009), pero no justifica por sí misma la amplitud literal de la frase eliminada. El ACP 0028/2017-ECA precisó después que permanecían incólumes

los derechos inherentes a la persona y situó la restricción en supuestos que involucraran derechos de terceros o intereses colectivos que requirieran regulación específica (TCP, Auto Constitucional Plurinacional, 0028, 2017).

La técnica combina principios y reglas en tramos distintos. La constitucionalidad del cambio registral se sostiene en la dignidad, la identidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, junto con la regulación de la Ley 807. La consecuencia invalidatoria depende de disposiciones sobre matrimonio, adopción, derechos de terceros y desarrollo legislativo. La falta de sustento aparece en la escasa explicación del tránsito y en la correspondencia incompleta entre esas premisas y la extensión inicial de la parte resolutiva.

Respecto al examen de exclusión, se puede apreciar que al retirar la dignidad se debilita el alcance atribuido a la identidad, la autonomía y la igualdad. La declaración parcial de inconstitucionalidad del art. 11.II conserva otras premisas y no puede atribuirse directamente a la dignidad. Al igual que en el caso anterior, la SCP 0577/2022-S2, relativa al registro de una unión libre entre personas del mismo sexo, evidencia que la relación entre autonomía, igualdad y efectos familiares continuó desarrollándose después de 2017, sin alterar la clasificación del tramo aquí examinado.

4.4. Dignidad *post mortem*: SCP 2007/2013

La SCP 2007/2013 tuvo origen en la retención del cuerpo de una mujer fallecida en un establecimiento de salud hasta que su familia pagara la deuda hospitalaria. El problema exigía determinar si esa práctica era compatible con la Constitución y qué protección subsiste cuando la muerte pone fin a la personalidad jurídica. La formulación evita equiparar dos categorías distintas: la titularidad de un derecho subjetivo por la persona fallecida y la protección constitucional proyectada sobre el cuerpo, la memoria y los derechos de sus familiares.

El Tribunal respondió esta cuestión mediante una interpretación expansiva del principio de dignidad humana, afirmando que:

> Desde una concepción eminentemente civilista, podría sostenerse, conforme lo hace nuestro Código Civil, que la muerte pone fin a la personalidad (art. 2 del CC) y que por tanto, ya no se es titular del derecho a la dignidad [...]. Sin embargo, dicha concepción debe ser matizada a la luz de la importancia que reviste la «muerte» y los diferentes significados que tiene dentro de una comunidad [...] que permiten afirmar que la dignidad de la persona transciende a la «muerte» y, en ese sentido, el cuerpo humano no se disocia tan fácilmente de lo que en vida representó el ser humano [...] dignidad que se encarna en el cuerpo humano. (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 2007, 2013, FJ III.3)

La personalidad termina con la muerte (Art. 2, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975), pero esa regla no convierte el cuerpo en un objeto susceptible de cualquier finalidad. La decisión puede reconstruirse como una protección constitucional *post mortem* vinculada con la prohibición de instrumentalizar el cuerpo y con los derechos de los familiares a la espiritualidad, religión y culto. Ello evita atribuir al cadáver todos los elementos propios de un derecho subjetivo y conserva el sentido protector del precedente.

El art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Ley 1602 prohíben la detención o el apremio corporal por obligaciones patrimoniales respecto de personas vivas (Art. 7.7, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969; Art. 6, Ley 1602, 1994). Como se puede observar, estas disposiciones expresan un criterio contrario a la coerción personal por deudas y sirven como antecedente analógico, pero no contienen una regla directamente aplicable a la retención de un cadáver. El puente argumentativo surge de la protección *post mortem*, la prohibición de utilizar el cuerpo como medio de presión y la afectación de los derechos religiosos de la familia.

La regla construida por el Tribunal proscribe la retención del cuerpo para asegurar el pago y reconoce que las deudas hospitalarias cuentan con vías procesales propias; la orden de entrega depende además de la conexidad admitida por la sentencia para ampliar el ámbito de protección de la acción de libertad (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 2007, 2013, FJ III.5). En ese entendido, la fundamentación debía exteriorizar con mayor precisión tanto esa habilitación procesal como la relación entre la lesión y el remedio.

La exclusión de la dignidad y de la prohibición de instrumentalización impediría construir en los mismos términos la obligación de entrega, porque las normas sobre apremio no regulan el supuesto. Por ello, la dignidad cumple una función decisoria principal respecto de esa regla. Las consideraciones cosmovisionales aportan contexto y cumplen una función complementaria. La SCP 0861/2015-S3 retomó directamente la prohibición de retener cadáveres; la SCP 0491/2018-S2 utilizó el precedente frente a la retención de un paciente vivo. Sin embargo, ambas decisiones apoyan la continuidad del criterio, con alcances fácticos diferentes.

Tabla 2. Aplicación sintética del protocolo al *corpus*

DECISIÓN	PROBLEMA Y MEDIACIONES	EXAMEN DE EXCLUSIÓN Y FUNCIÓN	TÉCNICA	CONSECUENCIA Y PRECEDENTE
SCP 1624/2013	Salud y demora de una persona privada de libertad; vida, salud, custodia, Ley 2298 y pronto despacho.	La tutela conserva base normativa sin la dignidad, aunque pierde intensidad interpretativa. Criterio interpretativo, con pasajes complementarios.	Principios articulados con reglas y garantía procesal.	Deber de atención y respuesta oportuna; la dignidad no es fuente autónoma de la medida.
SCP 0076/2017	Identidad de género y efectos del cambio registral; identidad, igualdad, libre desarrollo, Ley 807 y reglas constitucionales.	Su retiro altera la interpretación del reconocimiento registral. La invalidez parcial depende de otras premisas.	Combinación segmentada de principios y reglas.	Validez del cambio registral y delimitación de efectos; el ACP 0028/2017-ECA precisó el alcance.
SCP 2007/2013	Retención de cadáver; protección post mortem, libertad religiosa, prohibición de instrumentalización y antecedentes contra la coacción patrimonial.	Sin la dignidad no se construye en iguales términos la regla de entrega. Fundamento decisorio principal; argumentos cosmovisionales complementarios.	Construcción principial con concreción en una prohibición y una garantía.	Prohibición de retener el cuerpo como medio de presión, reiterada en la SCP 0861/2015-S3.

Fuente: elaboración propia.

5. Discusión

La comparación permite advertir que la coexistencia de principios, reglas y garantías adquiere relevancia según la función que cumple cada elemento dentro del razonamiento. En los tres casos, la dignidad aparece como fundamento axiológico o pauta de interpretación, pero su incidencia sobre la consecuencia varía.

En la SCP 1624/2013, la dignidad orienta la interpretación de los deberes reforzados de protección que el Estado debe asumir respecto de las personas privadas de libertad. La medida de tutela se sustenta de forma inmediata en los derechos a la vida y a la salud, las reglas penitenciarias aplicables y la garantía procesal del pronto despacho; por ello, la dignidad cumple principalmente una función interpretativa y algunos pasajes generales conservan carácter complementario, sin operar como fuente autónoma de la medida. En la SCP 0076/2017, se interpreta la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, aunque no explica toda la consecuencia invalidatoria. En la SCP 2007/2013, se integra la construcción de la prohibición de retener el cuerpo; empero, las referencias cosmovisionales acompañan esa conclusión sin formar parte necesaria de la regla.

A partir de esos resultados, los hallazgos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I) En los casos analizados, la dignidad no constituye el objeto autónomo y exclusivo del litigio. Los conflictos involucran vida, salud, libertad, identidad, igualdad, libertad religiosa, condiciones materiales o garantías procesales. Su relevancia depende de la incidencia sobre la lesión, el derecho interpretado, la norma aplicable o la consecuencia.

II) La presencia de un razonamiento principial no determina por sí misma la función de la dignidad. Una sentencia puede concretar principios mediante reglas y garantías; también puede construir una prohibición a partir de una premisa abierta. El control exige hacer visible el enlace entre los hechos, las fuentes y el remedio.

III) La diferenciación funcional condiciona el alcance del precedente, en la medida en que los argumentos complementarios no deben transformarse en reglas vinculantes. Cuando la dignidad define el significado de un derecho, la *ratio decidendi* debe conservar las disposiciones y circunstancias de esa interpretación. Si integra la construcción de la prohibición aplicada, el precedente comprende el contenido atribuido y las condiciones de su lesión.

Por tanto, los principios conservan capacidad para orientar la interpretación; mediante las reglas, deberes, competencias y garantías se identifican la conducta exigible y la respuesta institucional. El déficit metodológico aparece cuando esa mediación queda implícita o cuando se atribuye a la dignidad una consecuencia sustentada en premisas distintas.

6. Propuesta de reconstrucción operativa

6.1. Tipología funcional de la dignidad en la decisión judicial

A partir del análisis realizado, puede sostenerse que la dignidad constituye un fundamento decisorio principal cuando integra una premisa necesaria para construir la regla aplicable o justificar la consecuencia jurídica adoptada. Ahora bien, su carácter principal deriva de la incidencia dentro del razonamiento y no de una capacidad para resolver aisladamente el conflicto. La SCP 2007/2013 presenta esta función respecto de la prohibición de retener el cadáver: las normas contra el apremio por deudas aportan un antecedente, pero la regla de entrega requiere la protección *post mortem* y la prohibición de instrumentalizar el cuerpo.

La función interpretativa aparece cuando la dignidad determina el significado o alcance de un derecho o disposición que sostiene la consecuencia. La SCP 1624/2013 orienta la lectura de los deberes de protección respecto de una persona privada de libertad; la SCP 0076/2017 interviene en la interpretación de la identidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad en el tramo del reconocimiento registral.

La función complementaria comprende las razones que enfatizan la gravedad humana, aportan contexto o refuerzan una conclusión cuya solución y fundamento suficiente permanecen estables al retirarlas. En la SCP 2007/2013, las consideraciones cosmovisionales cumplen esta función; en la SCP 1624/2013, algunos pasajes generales acompañan deberes que ya se encuentran definidos por derechos, reglas y garantías específicas.

En este punto, si la exclusión de la premisa vinculada con la dignidad priva a la consecuencia de una razón necesaria, la función es decisoria principal, aun cuando la dignidad haya intervenido mediante una operación interpretativa. Si subsiste fundamento suficiente, pero cambia el significado determinante de un derecho, la función es interpretativa. Cuando no cambian la solución, el significado ni las razones necesarias, la función es complementaria. De ese modo, la herramienta obliga a reconstruir el razonamiento antes de clasificarlo.

6.2. Directrices para el uso controlable de la dignidad

La contribución metodológica se concreta en una secuencia de cinco fases aplicable a las sentencias que invocan la dignidad:

I) Delimitación fáctica y procesal, en la que se identifican los hechos relevantes, la pretensión, la vía utilizada, la competencia y la cuestión constitucional. Esta fase evita analizar la dignidad al margen de las circunstancias concretas que delimitan la decisión.

II) Caracterización de la dignidad, identificando si la decisión la presenta como valor, principio, derecho o deber de protección; y, precisando la dimensión relevante: autonomía, igualdad de estatus, identidad, integridad, condiciones materiales o prohibición de instrumentalización.

III) Reconstrucción de las mediaciones normativas, por medio de la cual se individualizan los derechos, disposiciones, deberes, prohibiciones, garantías y precedentes que conectan el contenido atribuido con los hechos. También se explicita si la técnica consiste en interpretación, ponderación, subsunción, aplicación de precedente o una combinación justificada.

IV) Identificación de la infracción y de la medida restitutoria; es decir, se establece qué deber u obligación fue incumplido, quién era titular del derecho o de la posición jurídica correspondiente y qué cuerpo normativo autoriza la nulidad, el cese, la prestación, la restitución o la orden adoptada. La extensión de la restitución debe corresponder con la lesión demostrada.

V) Clasificación funcional y precedente, fase donde se aplica el examen de exclusión y la regla de prioridad para determinar si la dignidad es decisoria, interpretativa o complementaria. Luego se identifican las razones necesarias, las circunstancias que delimitan su generalización y el efecto que la clasificación produce sobre la *ratio decidendi*.

Se debe aclarar que la secuencia propuesta no funciona como un algoritmo de decisión; lo que en realidad pretende es ordenar las preguntas y la evidencia para hacer controlable el tránsito desde un concepto abierto hasta una consecuencia jurídica específica. Su aplicación homogénea facilita comparar sentencias, localizar el punto de desacuerdo y evitar que la extensión discursiva sea confundida con la fuerza jurídica de la premisa.

6.3. Utilidad institucional y limitaciones

El problema institucional abordado consiste en la dificultad de reconocer, dentro de decisiones complejas, qué afirmaciones sobre la dignidad integran la *ratio decidendi* y cuáles cumplen una función contextual. Dicha falta de diferenciación puede trasladarse a las fichas jurisprudenciales y a la aplicación posterior del precedente. El protocolo permite revisar la correspondencia entre hechos, fuentes y remedio antes de aprobar una decisión y ofrece criterios para sistematizar su alcance después de emitida.

Asimismo, su incorporación puede realizarse mediante pautas internas de motivación, matrices de revisión de proyectos u otros instrumentos de similar naturaleza. En cada caso, la autoridad o unidad de sistematización debería registrar el contenido atribuido a la dignidad, las disposiciones que median su aplicación, la función resultante del examen de exclusión y las

condiciones bajo las cuales la razón puede proyectarse como precedente. La utilidad institucional se concreta en la tipología propuesta, cuyo alcance va más allá de una enumeración general de exigencias de motivación.

Respecto de los límites del estudio, las tres sentencias fueron seleccionadas para observar la variación examinada en los puntos anteriores; razón por la cual, no es intención establecer enunciados universales sobre toda la jurisprudencia del TCP. Las decisiones posteriores citadas comprueban continuidad o transformación en aspectos puntuales, sin convertir la muestra en representativa. La tipología conserva una vocación analítica más amplia, pero deberá contrastarse con otros derechos, vías procesales y períodos; si aparecen usos que no encajan en las categorías o resultados ambiguos pese a una reconstrucción suficiente, el instrumento puede ser revisable.

Finalmente, la propuesta también tiene que ver con una preocupación de carácter institucional, pues la expansión del lenguaje de los derechos humanos y la creciente constitucionalización de ámbitos cada vez más diversos han reforzado la presencia de conceptos abiertos y valorativos dentro de la argumentación judicial. Ese proceso ha contribuido de manera decisiva a ampliar la protección de todas las personas, aunque también ha hecho más visible el riesgo de que nociones especialmente polisémicas, como la dignidad, sean utilizadas de forma instrumental sin que se expliquen las razones que justifican su incorporación al razonamiento. A mi entender, una discrecionalidad judicial excesiva —por más "justa" que pretenda ser— puede alterar el sentido y la función que el concepto cumple dentro de la decisión. Cuando ello ocurre, la fuerza expresiva del concepto puede ocupar el lugar de una justificación que corresponde desarrollar estrictamente al juez o tribunal.

El protocolo propuesto funciona para preservar la relevancia jurídica de la dignidad, evitando que su amplitud conceptual se convierta en una fuente adicional de incertidumbre o en un recurso argumentativo para justificar conclusiones previamente asumidas, con el consiguiente riesgo de inseguridad jurídica. Como advierte Hart, «los cánones de "interpretación" no pueden eliminar, aunque sí disminuir, estas incertidumbres» (2012, p. 158). En esa misma dirección, la aspiración de esta investigación es más modesta y, al mismo tiempo, más exigente: hacer visible el razonamiento allí donde la apertura de este concepto podría volverlo críptico.

7. Conclusiones

La investigación permite responder la pregunta planteada y presentar las siguientes conclusiones:

- → La dignidad humana opera como fundamento controlable cuando la sentencia identifica el contenido relevante, lo vincula con hechos y fuentes determinadas y justifica la correspondencia entre la infracción y la medida adoptada. Su estatus como valor, principio o derecho no define por anticipado la función argumentativa que cumple.
- → El *corpus* presenta funciones diferenciadas: en la SCP 1624/2013 la dignidad es un criterio interpretativo de los deberes reforzados de protección; en la SCP 0076/2017 interpreta la identidad y el libre desarrollo respecto del reconocimiento registral, sin explicar toda la consecuencia invalidatoria; y, en la SCP 2007/2013 integra principalmente la construcción de la prohibición de retener el cadáver, mientras los argumentos cosmovisionales son complementarios.
- → Los casos analizados muestran un riesgo asociado al uso insuficientemente concretado de principios abiertos; es decir, la consecuencia puede quedar desconectada de las normas, obligaciones, competencias o garantías que deberían sustentarla. Esta constatación tampoco autoriza a atribuir una insuficiencia general al principialismo, pero sí refuerza, desde una perspectiva garantista, la exigencia de hacer más clara la mediación normativa que conduce a la decisión.
- → El protocolo de cinco fases y el examen de exclusión convierten la tipología en un instrumento verificable. Su aplicación contribuye a reconstruir la *ratio decidendi*, evitar que argumentos complementarios adquieran un alcance vinculante indebido y mejorar la elaboración de decisiones, fichas jurisprudenciales y pautas internas de motivación.
- → La muestra no describe la totalidad de la jurisprudencia del TCP y las decisiones posteriores cumplen una función de contraste puntual. La capacidad explicativa de las categorías deberá ser examinada en otros derechos, procesos y períodos antes de formular conclusiones generales.

Referencias

Alexy, R. (2022). Teoría de los derechos fundamentales (C. Bernal Pulido, Trad. y estudio introductorio; 3.ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Atienza, M. (2022). Sobre la dignidad humana. Trotta.

Bolivia. (1975). Código Civil (Decreto Ley 12760).

Bolivia. (1994). Ley 1602, Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales.

Bolivia. (2001). Ley 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado.

Bolivia. (2016). Ley 807, Ley de Identidad de Género.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre).

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 17 de octubre). Sentencia T-881/02.

Dworkin, R. (2011). Justice for hedgehogs. Harvard University Press.

Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34, 15–53. https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02

Ferrajoli, L. (2016). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Vol. 1: Teoría del derecho (2.ª ed.; L. Prieto Sanchís, P. Andrés Ibáñez, M. Gascón, A. Ruiz Miguel & J. C. Bayón, Trads.). Trotta.

Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar (S. Álvarez Medina, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Hart, H. L. A. (2012). El concepto de derecho (G. R. Carrió, Trad.; 3.ª ed.). Abeledo-Perrot.

Kant, I. (1996). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (J. Mardomingo, Trad.). Ariel.

Macklin, R. (2003). Dignity is a useless concept. BMJ, 327(7429), 1419–1420. https://doi.org/10.1136/bmj.327.7429.1419

McCrudden, C. (2008). Human dignity and judicial interpretation of human rights. European Journal of International Law, 19(4), 655–724. https://doi.org/10.1093/ejil/chn043

Núñez Vaquero, Á. (2026). ¿Son las rationes decidendi normas válidas? Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 50, 47–74. https://doi.org/10.14198/doxa.32180

Nussbaum, M. C. (2006). Frontiers of justice: Disability, nationality, species membership. Harvard University Press.

Seawright, J., & Gerring, J. (2008). Case selection techniques in case study research: A menu of qualitative and quantitative options. Political Research Quarterly, 61(2), 294–308. https://doi.org/10.1177/1065912907313077

Shultziner, D., & Carmi, G. E. (2014). Human dignity in national constitutions: Functions, promises and dangers. The American Journal of Comparative Law, 62(2), 461–490. https://doi.org/10.5131/AJCL.2013.0003

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013, 4 de octubre). Sentencia Constitucional Plurinacional 1624/2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013, 13 de noviembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 2007/2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2015, 7 de septiembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0861/2015-S3.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Plena. (2017, 9 de noviembre). Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2017, 13 de noviembre). Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017-ECA.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018, 27 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0491/2018-S2.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2022, 22 de junio). Sentencia Constitucional Plurinacional 0577/2022-S2.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2023, 24 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0957/2023-S1.